

San Miguel, veintiuno de agosto de dos mil quince.

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 14 el abogado don Jorge Ramos Ordenes, en representación de don Rodrigo Leonardo Fernández Sánchez, médico, deduce recurso de reclamación en contra de la Resolución Exenta N°42 de 15 de abril de 2015, en virtud de haber sido rechazada la reposición deducida en contra de la misma resolución.

Sostiene que con fecha 2 de junio fue notificado por carta certificada del Ord N°33497 de 28 de mayo de 2015, en el cual se le comunicaba la decisión de rechazar el recurso de reposición interpuesto por su representado en el marco del expediente N° L-00144-2013-N2-R1, iniciado en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 20.585, que terminó con sanción en su contra, la que se encuentra contenida en la Resolución Exenta N°42 del 15 de abril de 2015 todos de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO) siendo sancionado con una multa ascendente a 15 UTM por la emisión de supuestas licencias médicas N° 2-45539242, 2-45735418-2, 2-45741754, 245735424 y 2-45735764, con evidente ausencia de fundamento médico.

Funda su reclamación señalando que la Superintendencia ha hecho una interpretación antojadiza de las licencias revisadas, con una crítica a las mismas y a los informes acompañados por su parte, sin luego considerarlos en la Resolución Exenta N°42 antes aludida, tomando en cuenta solo los antecedentes clínicos del formulario de la licencia.

Señala que cada una de las licencias médicas se encuentra justificada, ya que sí existieron las patologías que justificarían el reposo prescrito; enfermedad o patología que demuestra la ficha clínica y/o exámenes de laboratorio y/o imagenología, así explica:

a) En cuanto a la licencia médica N° 2-45539242, emitida por 7 días a contar del 29 de octubre de 2014 a Laura Salinas Ávila por lumbociática izquierda, describe el diagnóstico, para luego concluir que dicha enfermedad tiene irradiación a la extremidad inferior izquierda con compromiso sensitivo L4, lo que corresponde a la patología diagnosticada, cuyos antecedentes se encuentran en el informe médico complementario, que incluyen el dolor, impotencia funcional, zona donde el dolor está presente, signo de contractura muscular, por lo que no es posible concluir que no hubo patología.

b) En cuanto a la licencia 2-45735418-2 emitida por 7 días a contar del 04 de noviembre de 2014 a Soraya Gavilán Henríquez por poliartralgias en

extremidad superior derecha (hombro, codo, metacarpofalángicas, lo que en la práctica son siete articulaciones) describe el diagnóstico, para luego concluir que en el certificado médico complementario se mencionan más de cuatro articulaciones, lo que confirmaría el diagnóstico, solicitándose exámenes para el diagnóstico diferencial: factor reumatoidio, hemograma proteína reactiva, mostrando las ecografías de mano derecha (6-11-2014) tendinitis flexora superficial y profunda del músculo de los dedos. Tendinitis del tendón flexor del tercer dedo de la mano derecha y la de hombro derecho, mostró tendinosis del músculo supraespinoso, atrapamiento subacromial, tendinosis del músculo infraespinoso, inflamación de articulación acromioclavicular, lo que corrobora la existencia de la patología y el reposo prescrito.

c) En cuanto a la licencia 2-45741754, emitida por 7 días a contar del 06 de noviembre de 2014 a José Alcarruz Rubilar, por síndrome depresivo agudo, refiere los criterios para su diagnóstico, para luego concluir que en virtud del informe médico complementario enviado al Compin y Superintendencia que hace mención a los criterios generales con explícita mención de los que indica, lo que sumado a los seis síntomas que refiere, se confirma el síndrome diagnosticado y el reposo prescrito.

d) En cuanto a la licencia 245735424: emitida por 7 días a contar del 03 de noviembre de 2014 a Isabel Concha Meza por hipertensión arterial aguda más pérdida de conciencia, describe el diagnóstico, para luego sostener que como se observa en el certificado médico complementario además de síntomas (cefalea) se le toma la presión arterial resultando 160/100 mmhg que corresponde a etapa 2, lo que corrobora la enfermedad y el reposo prescrito (en cuanto a la enfermedad principal) y en lo relativo al segundo diagnóstico, esto es “pérdida de conciencia”, explica que ésta ocurre un día antes de la tensión, al momento de la consulta no presenta alteraciones neurológicas (evaluándose conciencia, pares craneanos, motricidad, sensibilidad, signos meníngeos, control de esfínteres), decidiendo hacer exámenes generales más “tac cerebral sin contracte”, todo lo cual justifica la patología diagnosticada.

e) En cuanto a la licencia y 2-45735764: emitida por 7 días a contar del 29 de Octubre de 2014 a Diana Cea Cuevas, por síndrome diarreico agudo más ictericia en estudio, describe el diagnóstico, para luego concluir que la paciente relata vómitos, deposiciones diarreicas, dolor abdominal, malestar general con duración de menos de 14 días y al examen físico, se encontraba afebril, pulso 66 por minuto, abdomen blando, ruidos hidroaéreos aumentados, lo que justificaría el diagnóstico principal; y en lo referido a la ictericia (en la zona ocular) luego de describir la enfermedad, indica que la paciente tiene antecedente de microesferocitosis (antecedente

anamnestic), se solicitan exámenes para descartar otra causa agregada que puede provocar ictericia: pruebas hepáticas, protrombinas, hemograma completo, todo lo que justificaría la patología diagnosticada.

Concluye que el simple llenado de casilleros de licencias médicas en una forma que al fiscalizador no le parece adecuado, no implica que se trate de un profesional que no tenga conocimiento del área que ejercita, más aún cuando nunca ha sido sancionado por licencias médicas emitidas deficientemente; a lo que agrega que sí existió la suficiente fundamentación con causales y conceptos médicos, no concurriendo por tanto las infracciones denunciadas y que motivan su sanción.

Pide, que la Resolución exenta sea rechazada por carecer de fundamento legal plausible y especialmente atendido que una disensión de criterios al momento de redactar informes no es óbice para entender o declarar que un profesional ha emitido licencias médicas sin fundamento médico evidente, por los antecedentes vertidos (sic).

A fojas 14 en el primer otrosí y en el otrosí de fojas 46, la parte reclamante acompañó los siguientes documentos:

- 1) Fotocopia simple de Ord. 33497 de la Superintendencia de Seguridad Social de 28 de mayo de 2015 que da cuenta del rechazo del recurso de reposición interpuesto por su representado.
- 2) Copias de informe y diagnósticos de cada uno de los pacientes por los cuales se rechazaron las licencias médicas por parte de la Superintendencia de Seguridad Social.
- 3) Copia íntegra del expediente administrativo código L-00144-2013- N2-R1.

**SEGUNDO:** Que a fojas 22 la reclamada superintendencia de Seguridad Social, previo a hacer referencia al marco legal de la materia, informa que atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 20.585 su parte inició una investigación para determinar la eventual extensión de licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, señalando que el Dr. Fernández, en forma previa al presente proceso investigativo, fue sancionado por la Unidad de Control de Licencias Médicas de esta Superintendencia, mediante la Resolución Ex. UDP N° 557, de 24 de junio de 2013, aplicándosele una multa ascendente a 15 unidades tributarias mensuales, prevista en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.585, por la emisión de 2 licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico. Dichas licencias se individualizan de la siguiente forma:

1.- Nº40252362, por 5 días de reposo a partir del 9 de marzo de 2013, emitida a doña María González Cabrera, con diagnóstico; "Síndrome ansioso depresivo agudo"; y

2- Nº40246667, por 3 días de reposo a partir del 26 de febrero de 2013, emitida a doña Nora Arévalo Núñez, con diagnóstico: "Contusión de rodilla izquierda".

Indica que dicha sanción quedó firme una vez notificado el Ord. Nº 51147 de 13 de agosto de 2013 que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el Dr. Fernández, confirmando la indicada Res. Ex. UDP Nº 557. Agrega que en el año 2009, el Dr. Fernández Sánchez fue denunciado al Ministerio Público por la Superintendencia de Seguridad, toda vez que se encontraba dentro del 1% de médicos que emiten mayor cantidad de licencias por año.

En cuanto a la Comunicación del inicio de la investigación, refiere que mediante el Oficio Nº 83.051, de 15 de diciembre de 2014 (reiterado mediante Ord. N 9.792, de 6 de febrero de 2015, como consta a fs. 51 del expediente administrativo) de la Superintendencia, inserto dentro del expediente código L-00144-2013-N2, se notificó al Dr. Fernández el inicio de la investigación respecto de 5 licencias médicas extendidas a favor de 5 trabajadores, todos cotizantes del Fondo Nacional de Salud (FONASA), por diversas patologías a los que le otorgó 7 días de reposo y cuyo inicio se verificó en el período comprendido entre los meses de octubre y noviembre de 2014.

De acuerdo con el procedimiento legal señalado, se hizo presente al reclamante que contaba con un plazo de 10 días hábiles para informar acerca de la justificación de las licencias médicas cuestionadas pudiendo acompañar los medios de prueba que estimare pertinentes, además se le hizo presente que podía solicitar una audiencia en la cual poder exponer los descargos en relación con los hechos investigados, oficio que fue remitido por correo certificado al Dr. Fernández el mismo día 15 de diciembre de 2014, de tal forma que la notificación se entendió realizada a los tres días hábiles siguientes a la mencionada fecha, conforme lo dispone el inciso sexto del artículo 5º de la Ley Nº 20.585.

En lo referido a la presentación de pruebas o antecedentes por parte del Dr. Fernández, señala éste no acompañó informe con sus descargos, por lo que no hizo uso de la facultad prevista en la parte final del inciso segundo del artículo 5º de la Ley Nº 20.585, esto es, no solicitó audiencia para formular sus descargos en forma personal ante la Unidad de Control de Licencias Médicas de esta Superintendencia.

En cuanto al fondo del asunto sostiene que mediante la Resolución Exenta U.D.P. Nº 042, de 15 de abril de 2015, se procedió a aplicar al Dr. Fernández, la sanción de suspensión por treinta días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de quince unidades tributarias mensuales (15 U.T.M.), concluyéndose de la investigación a través de los profesionales médicos de la

Unidad de Control de Licencias Médicas que las cinco licencias médicas otorgadas por el profesional se refieren en síntesis a síntomas aislados sin consignar el tiempo de evolución de los mismos ni el examen físico, como tampoco registra la evaluación de la incapacidad laboral temporal del trabajador; no registra la anamnesis ni el examen físico, así como tampoco consigna la evaluación de la incapacidad laboral temporal de la trabajadora; que en la sección de antecedentes clínicos del formulario de licencia, no se informa la causa de los síntomas, ni el examen mental, así como tampoco la evaluación de la incapacidad laboral temporal del trabajador, refiriendo haber aplicado "criterios del CIÉ 10" para el diagnóstico, cuando en realidad corresponde a la Clasificación Internacional de Enfermedades y no a criterios clínicos que permitan emitir un diagnóstico; se indica en uno de los casos, presión arterial de 160/100mmHg, pérdida de conciencia, cefalea, no informando la causa de los síntomas, así como tampoco si existen antecedentes previos, no informa el examen neurológico a pesar de referirse a un cuadro con compromiso de conciencia y no indica el envío al Servicio de Urgencia a pesar de plantear un diagnóstico que requiere una derivación inmediata y por último que el facultativo no registra la temperatura de la trabajadora, ni signos vitales, no informa el examen abdominal, no registra solicitud de exámenes de laboratorio a pesar de referir que corresponde a "ictericia en estudio".

Que en virtud de lo anterior, se determinó que el Dr. Rodrigo Fernández Sánchez emitió cinco licencias médicas con evidente ausencia de fundamento médico, lo que constituye reincidencia dentro del periodo de tres años contados desde la fecha de la notificación (1º de julio de 2013) de la Resolución Exenta UDP Nº557, de 24 de junio de 2013, que impuso la primera sanción.

Indica que el profesional con fecha 7 de mayo de 2015, dedujo recurso de reposición de la resolución sancionatoria, sin acompañar nuevos antecedentes que permitan variar lo resuelto, por lo que mediante Oficio Nº 33497, de 28 de mayo de 2015, la Superintendencia rechazó la solicitud de reposición presentada por el Dr. Fernández, confirmando la sanción señalada precedentemente, en contra de la cual se reclama en estos autos.

Precisa que en el análisis de los antecedentes médicos presentados por el Dr. Fernández, tanto en la primera presentación en que formula sus descargos, como en el análisis de la documentación acompañada a su recurso de reposición, participaron por parte de su representada una Comisión de Médicos expertos, formada por la Dra. Ingrid González Honorato, el Dr. Juan Osorio Munizaga, Dra. Carolina Pavéz Navarro y el Dr. Policarpo Rebolledo Marchesini, comisión que concluyó que existía evidente ausencia de fundamento médico en la emisión de la licencia investigada.

Agrega que por medio de este recurso, lo que hace el reclamante es reiterar las consideraciones indicadas en la investigación realizada por esta Superintendencia

siendo todas ellas debidamente analizadas y ponderadas por la Institución de control, sin lograr desvirtuar lo concluido, indicando que para conceder las licencias médicas en cuestión se debe tener en consideración una serie de presupuestos mínimos, los cuales son desconocidos por la reclamante, no obstante su condición de médico cirujano, entre ellos, la historia clínica, examen físico o del estado mental (en caso de licencias de origen psiquiátrico) diagnóstico y plan terapéutico.

Pide que se rechace la reclamación en todas sus partes, por cuanto carece de todo fundamento, tanto en los hechos como en el derecho, confirmando la sanción impuesta al reclamante con expresa condena en costas.

Por último y como antecedente relevante y de acuerdo con el estudio y análisis de los datos ingresados a su base de datos, entre los años 2010 a 2013, se determinó que la mayoría de los médicos, en una cifra cercana al cien por ciento, que emiten licencias médicas (que no corresponden a accidentes del trabajo o enfermedades profesionales de la Ley Nº 16.744), se comportan, desde un punto de vista estadístico, en rangos o parámetros normales de emisión de estos formularios, pues extienden en promedio 122 licencias médicas al año de acuerdo con los estudios realizados en el periodo indicado.

Al contrario, sólo un ínfimo porcentaje de médicos, esto es, un poco más de 400 médicos que representan menos del 1% de los médicos que emiten licencias médicas, se escapan absolutamente del comportamiento de emisión de licencias médicas considerado normal, pues emiten un gran número de licencias médicas al año, así en el caso del médico recurrente de acuerdo con los datos consolidados del Registro Nacional de Licencias Médicas, que en el periodo comprendido entre el año 2006 al 2014 ha emitido 34.519 licencias médicas, así se le ubica dentro de los médicos que representan el 1% de los médicos autorizados que emiten en promedio más de 1.000 licencias médicas por año, lo que lleva a sospechar que éste abusaría de la facultad de otorgar licencias médicas.

A fojas 22 del segundo otrosí la parte reclamada acompañó los siguientes documentos:

a) Copia del expediente de la investigación Código L-00144-2013, realizada al Dr. Fernández, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley Nº20.585.

b) Copia del decreto de nombramiento del suscrito en el cargo de Superintendente de Seguridad Social.

c) Copia de la escritura pública de Mandato Judicial por medio de la cual la Superintendencia designa a los abogados a sus mandatarios judiciales o apoderados.

A fs. 44 se trajeron los autos en relación.

**TERCERO:** Que este procedimiento se tramitó en cuenta, sin perjuicio de que las partes acompañaron documentos que se agregan a fojas 1 a 12, y se guardan en custodia, según resoluciones de fojas 44 y 48.

**CUARTO:** Que el acto por el que se reclama lo constituye la Resolución Exenta N° 42 dictada por la Superintendencia de Seguridad Social el 15 de abril de 2015, por medio de la cual se sancionó al reclamante a la suspensión por 30 días de la facultad de otorgar licencias médicas y a una multa de 15 Unidades Tributarias Mensuales por la emisión de licencias con evidente ausencia de fundamento médico, cinco de ellas extendidas en los meses de octubre y noviembre de 2014. El actor señala que no es efectivo que carecieran de fundamento aquellas cinco licencias médicas, y se trata de una interpretación antojadiza y caprichosa de la Superintendencia al no llenarse los casilleros correspondientes según el parecer del órgano revisor, teniendo en cuenta que se ciñó a la *lex artis*, sustentando en causales y conceptos médicos y se afecta entonces la libertad en el ejercicio de su profesión.

**QUINTO:** Que el sustrato jurídico del acto impugnado resultan ser los artículos 1 y 5 inciso cuarto N° 2 y artículo 6 de la Ley 20.285, en relación a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley 16.395 (modificada por Ley 20.691 de 14 de octubre de 2013).

Tales disposiciones señalan:

Artículo 1 de la Ley 20.585 *“La presente ley tiene por objeto establecer regulaciones que permitan asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección al cotizante y beneficiarios de las Instituciones de Salud Previsional y del Fondo Nacional de Salud, mediante la aplicación de medidas de control y fiscalización, y de sanciones respecto de las conductas fraudulentas, ilegales o abusivas relacionadas con dicho instrumento”*.

Artículo 5: *“En caso de que el profesional habilitado para otorgar licencias médicas las emita con evidente ausencia de fundamento médico, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud o de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez respectiva, del Fondo Nacional de Salud o de una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar una investigación. La Superintendencia notificará al profesional, al paciente y al empleador, cuando corresponda, del procedimiento seguido en su contra y le requerirá informe sobre los hechos investigados. Dicho profesional deberá presentar su informe dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación por carta certificada y por medio electrónico de la resolución. Además, podrá solicitar que se le otorgue una audiencia para*

*realizar descargos. Transcurrido el plazo de 10 días señalado o realizada la audiencia indicada, la Superintendencia resolverá de plano y fundadamente. Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo se acreditan los hechos denunciados, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones, teniendo a la vista el mérito de la investigación, en especial, la cantidad de licencias emitidas sin existir fundamento médico, esto es, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito.”.*

*Artículo 5, inciso cuarto, N° 2: “Suspensión hasta por treinta días de la facultad para otorgar licencias médicas y una multa a beneficio fiscal de hasta 15 unidades tributarias mensuales, en caso de reincidencia dentro del período de tres años contados desde la fecha de la notificación de la resolución que impuso la primera sanción”.*

*Artículo 6 de la Ley 20.285: “Tanto el profesional habilitado para otorgar licencias médicas, como el contralor médico de una Institución de Salud Previsional, podrán recurrir de reposición de las sanciones aplicadas conforme a los artículos 5° y 8°, en un plazo de 5 días hábiles, contado desde su notificación. Para que el recurso sea acogido a tramitación, el profesional deberá acompañar los antecedentes que justifiquen dicho recurso. La Superintendencia de Seguridad Social, conociendo de la reposición, podrá requerir todos los antecedentes respectivos al órgano administrador. En contra de la resolución que deniegue la reposición, el profesional afectado podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente al territorio jurisdiccional de su domicilio, en los términos señalados en los incisos primero y tercero del artículo 58 de la ley N° 16.395”.*

*Artículo 58 de la Ley 16.395: “En contra de las medidas disciplinarias que adopte el Superintendente de Seguridad Social en uso de las facultades que le otorga el artículo 57°, que imponga las sanciones de los N° 2 y 3 del artículo 28, del decreto ley N° 3.538, de 1980, podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de quince días hábiles contado desde su notificación por carta certificada. Si el afectado tuviere su domicilio fuera del territorio jurisdiccional de dicha Corte, el término para reclamar se aumentará de acuerdo con la tabla de emplazamiento a que se refiere el artículo 259° del Código de Procedimiento Civil”.*

En dichas normas, se observa las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social en orden a supervisar que las licencias médicas se extiendan con evidente ausencia de fundamento médico, esto es cuando un profesional de salud las emita en ausencia de una patología que causa incapacidad laboral temporal por el período de extensión del reposo prescrito. En las mismas disposiciones se establece el procedimiento de investigación



que ha de seguirse y confiere al profesional un plazo de diez días para emitir su informe e incluso requerir audiencias para explicitar sus descargos. De la resolución que se dicte se puede recurrir de reposición por el facultativo debiendo acompañar los antecedentes en que se funde ese recurso.

**SEXTO:** Que en relación al procedimiento incoado ha de consignarse, como señala la reclamada, que el médico en el período de investigación no emitió el informe respectivo ni solicitó audiencia de descargos. A su vez, en la reposición –a juicio de la Superintendencia- tampoco se acompañaron los antecedentes requeridos para revertir la decisión objetada.

**SÉPTIMO:** Que en torno, ahora, al fundamento de su reclamación, tal como se cumplió antes, solo se adjuntó al reclamo los documentos que se colacionan en los motivos primero y segundo precedentes, según lo enunciado en el basamento tercero.

De tales antecedentes, apreciados en conformidad a la ley, no se logra controvertir ni refutar lo consignado tanto en la Resolución Exenta N°42 de 15 abril de 2015, como en el informe de la reclamada, agregado a fojas 22 de autos. Y de los mismos, se colige que efectivamente se producen las objeciones que determinaron la existencia de una investigación y la aplicación de sanción al profesional reclamante.

En efecto, ha de consignarse que en la justificación del acto impugnado se menciona que el médico no señala cuales fueron los criterios clínicos que apoyaban las licencias, no informa la causa de los síntomas o existencia de antecedentes previos; tampoco realiza, en un caso, toma de temperatura (siendo necesario) o exámenes físicos o de laboratorio. Asimismo, se indica que recién en el recurso se adjuntan algunas antecedentes, pero no se entregan detalles anamnéticos importantes; no se hace precisión en torno a exámenes físicos practicados, y carecen de valor en esa perspectiva los exámenes ecotomográficos realizados, así como se enuncia que se practicaron a un paciente exámenes pero no se precisa cuales. En suma, aspectos relativos a la historia clínica, examen físico o del estado mental, diagnóstico y plan terapéutico.

Es factible concluir, entonces, que los elementos de convicción aportados al reclamo no logran controvertir la ausencia de fundamentos en la extensión de las licencias objetadas, toda vez que son insuficientes, incompletos, e irrelevantes en la dirección que se pretende por medio de la presentación de fojas 14.

Ha de tenerse en cuenta la gran cantidad de licencias médicas que ha extendido el médico desde el año 2006 al año 2014 y que ascienden a la

cantidad de 34.519. En tanto se produce la emisión de más de mil licencias por año. Teniendo en cuenta que el promedio por médico es de 122 licencias al año

**OCTAVO:** Que, consecuencialmente, no se divisa la existencia de un actuar irracional, inmotivado e injustificado de parte de la Superintendencia de Seguridad Social. Sucede que en la especie, se enuncia y reconoce la propia reclamante, que en las etapas previas a la reclamación existiendo un procedimiento reglado, no aportó antecedentes de justificación de su actuar.

Además, y en otro orden de ideas, aparece de los antecedentes que el acto no es caprichoso y se encuentra fundado en la ley, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, teniendo en consideración que el reclamo contiene una apreciación de circunstancias que no se ha logrado verificar en términos objetivos y suficientes para admitir la presencia de una arbitrariedad como la que se reclama, o ilegalidad en el actuar del órgano administrativo.

**NOVENO:** Que en consecuencia, no dándose los presupuestos de procedencia de la acción de reclamación deducida, esta deberá ser desestimada.

Y de conformidad a lo señalado, normas antes citadas y lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 20.585 y 58 de la Ley 16.395, **SE RECHAZA** el reclamo interpuesto a lo principal de fojas 14, por don Jorge Ramos Ordenes en representación de don Rodrigo Leonardo Fernández Sánchez, en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, sin costas.

**Regístrese, notifíquese y en su oportunidad devuélvase los documentos.**

**Redacción del Ministro señor Roberto Contreras Olivares.**

**Rol N° 1090-2015 Civil (Reclamación).**

**Saludos**  
**Gladys Rodríguez Silva**

*Procuradora del Número*  
*Corte de Apelaciones*  
*San Miguel*

+56 2 25442521